**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2396/2017/II

**SUJETO OBLIGADO:** Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01509117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

Deseo saber del ciudadano Rafael Benítez Gómez Landero, lo siguiente:

*Área de adscripción y funciones que desempeña.

* Fecha de ingreso a la oficina del gobernador.

*Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.

*En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

NOTA: La información la requiero vía INFOMEX.

**...**

**II.** El veintidós de noviembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…

OFICIO DE RESPUESTA UT/1089/2017 A 21 DE NOVIEMBRE 2017

…

Adjunto a la respuesta el archivo denominado “OFICIO DE RESP FOLIO 01509117.PDF”.

**III.** Inconforme con la respuesta, el veinticinco de noviembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

**IV.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El trece de diciembre del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** El diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

**VII.** El mismo diecinueve de enero, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este Instituto, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de treinta y uno de enero siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

**VIII**. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
>
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

*…"*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia, señalando que el sujeto obligado cumplió con las obligaciones impuestas por la ley, sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 155, aduciendo además que el revisionista parte de hechos falsos y que el agravio resulta ineficaz, por no encontrarse fundado ni motivado, ya que en ningún momento se formula un razonamiento en el que se explique la ilegalidad de la respuesta dada.

Con relación a ello, este órgano garante considera que no le asiste razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente.

La ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión ***"La exposición de los agravios"***, sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia* ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia****".*

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2] que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

*PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN*

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

*POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis I.2º.A.E.20 A (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1755, de rubro: *"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS"*, ha sostenido que de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información, por lo que no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se

presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona

directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio *"…Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, y el artículo 155 fracciones I, XIII de la ley 875 de transparencia. Un servidor en ningún momento establece fechas específicas de la estancia del trabajador en la oficina del gobernador. Con toda esta negativa se deja entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia hacia el pueblo veracruzano…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer del ciudadano Rafael Benítez Gómez Landero, su área de adscripción; funciones que desempeña; fecha de ingreso a la oficina del gobernador; la formación y nivel académico del empleado debiéndose comprobar mediante una copia legible del título, certificado o cédula, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga; que en caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UT/1092/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y el oficio OG/SP/UA/976/17 signado por el Titular de la Unidad Administrativa, en los que se informó medularmente lo siguiente:

…

VERACRUZ
Gobierno del Estado

**Oficina del Gobernador**
**Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos**
**Unidad de Transparencia**

Xalapa; Ver. a 21 de noviembre de 2017
Oficio Número: UT/1089/2017
Asunto: Oficio de respuesta

**ESTIMADO SOLICITANTE**
**P R E S E N T E**

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01509117,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió oficio número **OG/SP/UA/977/17,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR**

C.c.p. Manuel Muñoz Ganem.- Jefe de la Oficina del Gobernador.- Para su superior conocimiento-. Presente.
C.c.p.- Mtro. Pedro José María García Montañez. -Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mismo fin. Presente.
C.c.p. Lic. Elías Rafael Moreno Azamar.- Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador.- Mismo Fin.- Presente.
C.c.p. Archivo.
JSGfals

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

**OFICINA DEL GOBERNADOR**
**UNIDAD ADMINISTRATIVA**

**OFICIO** NO. OG/SP/UA/977/17
**ASUNTO**.- EL QUE SE INDICA

**LIC. JORGE A. SANTANDER GARCIA**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR**
**PRESENTE.**

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/1051/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017 y recibido el mismo día y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante **C**

le informo a Usted lo siguiente:

En una revisión minuciosa en los archivos que se encuentran en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, se desprende que el **C. RAFAEL BENITEZ GÓMEZ LANDERO, no labora actualmente** para la Oficina del Gobernador, así; como en ninguna de sus áreas que la conforman.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

RECIBIDO
09 NOV 2017

**A T E N T A M E N T E**

Xalapa Ver., a 08 de noviembre de 2017

**LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA**
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

C.c.p.- **Mtro.-Pedro José María García Montañez.**-Secretario Particular de la Oficina del Gobernador.-Para su conocimiento.
C.c.p Archivo.

...

Posteriormente durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio UT/34/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

**Oficina del Gobernador**
**Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos**
**Unidad de Transparencia**

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente planteo la siguiente:

**REFUTACIÓN DE AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

Descripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II , y el artículo 155 fracciones I, XIII de la ley 875 de transparencia.

Un servidor en ningún momento establece fechas específicas de la estancia del trabajador en la oficina del gobernador.

Con toda esta negativa se deja entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia hacia el pueblo veracruzano.

Se insiste que a la fecha de la solicitud 7 de noviembre de 2017 el C. Rafael Benítez Gómez Landero, no laboraba en la Oficina del Gobernador, como lo indica el Titular de la Unidad Administrativa, mediante el citado consecutivo OG/SP/UA/977/17.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que el recurso de revisión procede en los casos siguientes:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

Palacio de Gobierno
Av. Enríquez s/n Col. Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8 41 74 00
Ext. 3819 y 3990
www.veracruz.gob.mx

VERACRUZ
Gobierno del Estado

**Oficina del Gobernador**
**Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos**
**Unidad de Transparencia**

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, II, XII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/1089/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/977/17, el cual es concluyente respecto de que el C. Rafael Benítez Gómez Landero no labora en este sujeto obligado.

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por el recurrente parte de hechos falsos y por lo tanto se deberán de considerar inoperantes, con relación a la solicitud primigenia que fue debidamente atendida, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, en razón de que, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por Ley, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

Palacio de Gobierno
Av. Enríquez s/n Col. Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8 41 74 00
Ext. 3819 y 3990
www.veracruz.gob.mx

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De la respuesta del Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador se advierte que este indicó que "actualmente" la persona a que se refiere la solicitud de información "no labora actualmente para la Oficina del Gobernador; así como en ninguna de sus áreas que la conforman". En este orden de ideas, el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia señala: "*cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento*".

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia de la información- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

…

> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Como se advierte del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, la respuesta emitida por el sujeto obligado no se ajusta a lo establecido

en los parámetros antes indicados, los cuales resultan necesarios para tener por cumplido el derecho a la información de la parte aquí recurrente. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Exigencia que fue soslayada por el ente obligado, pues únicamente se apoya en el oficio OG/SP/UA/977/17, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, de cuya lectura no se advierten parámetros en que se demuestre una búsqueda exhaustiva de la información, pues indica que "actualmente" la persona a que se refiere la solicitud de información "no labora para la Oficina del Gobernador; así como en ninguna de sus áreas que la conforman"; sin que se hubiera adjuntado la declaración de inexistencia debidamente realizada por el Comité re Transparencia, tal y como lo señala la ley de la materia.

Así, el parámetro de búsqueda exhaustiva se incumplió porque la localización de la información se restringió en cuanto al elemento temporal al informar en su respuesta que actualmente la persona no labora dentro de las oficinas del sujeto obligado. Es decir, el vocablo *actualmente*, denota el empleo de una situación de tiempo presente, sin que de la solicitud de información se advierta que lo peticionado se hubiese condicionado a que el presunto trabajador se encontrase laborando en las oficinas del sujeto obligado.

Y durante su comparecencia el Titular de la Unidad de Transparencia, únicamente se pronunció respecto de las causales de improcedencia -que a su decir- procedían en el presente recurso, sin que se observe que hubiera requerido nuevamente a la Unidad Administrativa para comparecer al presente recurso.

Entonces, la vulneración del derecho de acceso a la información se debió a que, el periodo de búsqueda fue ambiguo, por ende, incumplió con el principio de máxima publicidad, pues en este caso resultaba aplicable el criterio **01/2010** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN."*** que indica que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella **que sea existente y se encuentre en posesión**, al momento de la solicitud.

Aunado a lo anterior, resulta ser un hecho notorio para este Pleno que el catorce de febrero del año en curso, se dictó sentencia en el expediente IVAI-REV/2285/2017/II, en el que se determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, ello en razón a que el solicitante pretendió conocer si hay antecedentes de que en algún momento-lapso de la actual administración haya trabajado en algún área de la oficina del gobernador el ciudadano Rafael Benítez Gómez Landero, a lo que la dependencia obligada comunicó a través del oficio OG/SP/UA/0882/17 atribuible al Titular de la

Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, que sí existen antecedentes, pudiéndose advertir con ello que el ente obligado se encontraba en posibilidades de dar respuesta a la petición del ahora recurrente; por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[3]

Ahora bien, si lo solicitado se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracciones I, II, VII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, y dada la naturaleza de la información se procedió a realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado, pudiéndose advertir que contiene diversa información publicada relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se observó lo siguiente:

[3] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

Seguidamente se descargó la información atinente a las fracciones VII y VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, sin que se pudiera localizar información de la persona que se solicita la información, como se muestra enseguida:

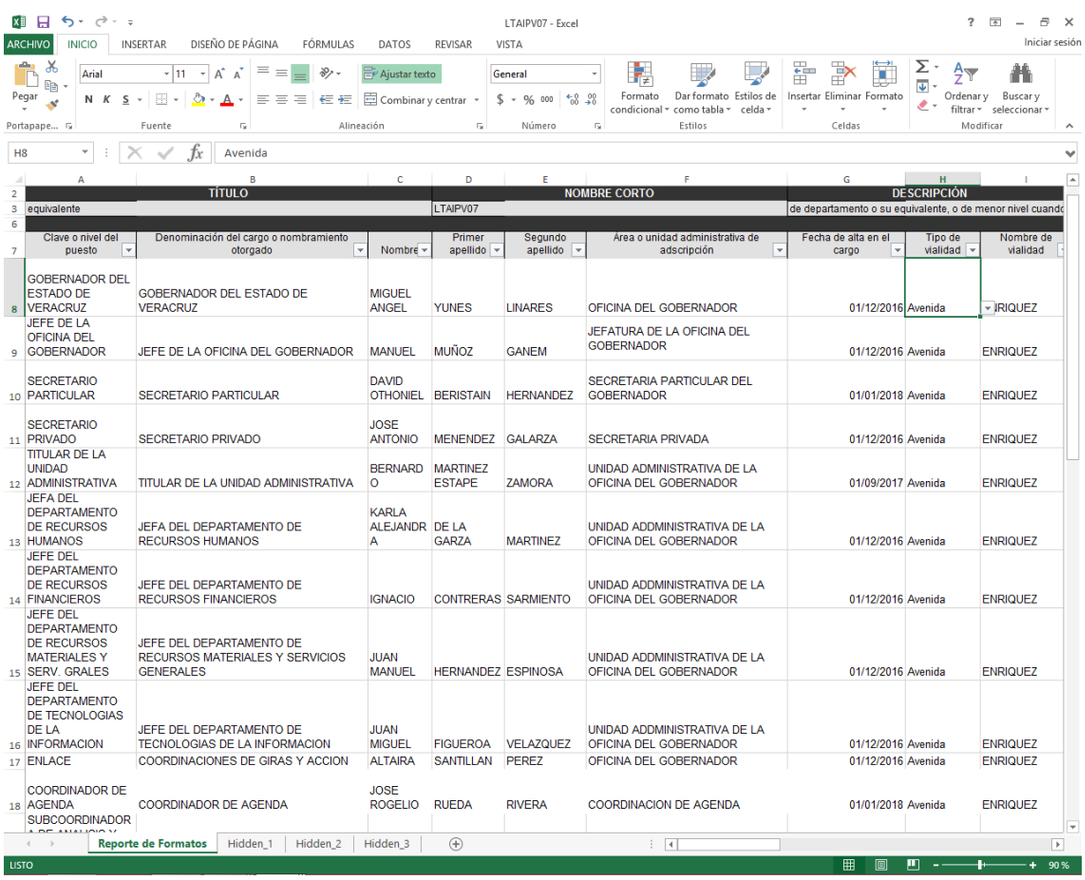

| | TÍTULO | | | NOMBRE CORTO | | | DESCRIPCIÓN | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | equivalente | | | LTAIPV07 | | | de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando | | |
| 7 | Clave o nivel del puesto | Denominación del cargo o nombramiento otorgado | Nombre | Primer apellido | Segundo apellido | Área o unidad administrativa de adscripción | Fecha de alta en el cargo | Tipo de vialidad | Nombre de vialidad |
| 8 | GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ | GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ | MIGUEL ANGEL | YUNES | LINARES | OFICINA DEL GOBERNADOR | 01/12/2016 | Avenida | RIQUEZ |
| 9 | JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | MANUEL | MUÑOZ | GANEM | JEFATURA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | 01/12/2016 | Avenida | ENRIQUEZ |
| 10 | SECRETARIO PARTICULAR | SECRETARIO PARTICULAR | DAVID OTHONIEL | BERISTAIN | HERNANDEZ | SECRETARIA PARTICULAR DEL GOBERNADOR | 01/01/2018 | Avenida | ENRIQUEZ |
| 11 | SECRETARIO PRIVADO | SECRETARIO PRIVADO | JOSE ANTONIO | MENENDEZ | GALARZA | SECRETARIA PRIVADA | 01/12/2016 | Avenida | ENRIQUEZ |
| 12 | TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA | TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA | BERNARDO | MARTINEZ ESTAPE | ZAMORA | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | 01/09/2017 | Avenida | ENRIQUEZ |
| 13 | JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS | JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS | KARLA ALEJANDRA | DE LA GARZA | MARTINEZ | UNIDAD ADDMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | 01/12/2016 | Avenida | ENRIQUEZ |
| 14 | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS | IGNACIO | CONTRERAS | SARMIENTO | UNIDAD ADDMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | 01/12/2016 | Avenida | ENRIQUEZ |
| 15 | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERV. GRALES | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES | JUAN MANUEL | HERNANDEZ | ESPINOSA | UNIDAD ADDMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | 01/12/2016 | Avenida | ENRIQUEZ |
| 16 | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION | JUAN MIGUEL | FIGUEROA | VELAZQUEZ | UNIDAD ADDMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | 01/12/2016 | Avenida | ENRIQUEZ |
| 17 | ENLACE | COORDINACIONES DE GIRAS Y ACCION | ALTAIRA | SANTILLAN | PEREZ | OFICINA DEL GOBERNADOR | 01/12/2016 | Avenida | ENRIQUEZ |
| 18 | COORDINADOR DE AGENDA | COORDINADOR DE AGENDA | JOSE ROGELIO | RUEDA | RIVERA | COORDINACION DE AGENDA | 01/01/2018 | Avenida | ENRIQUEZ |

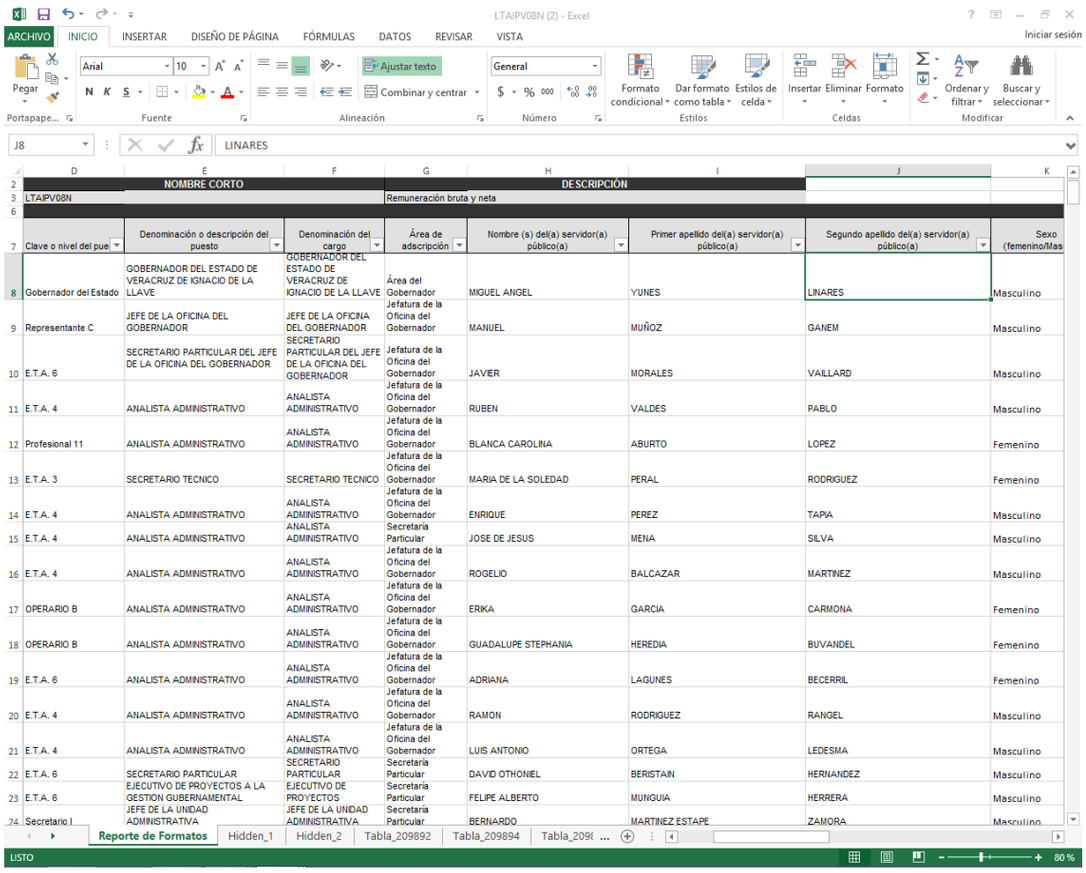

| NOMBRE CORTO | DESCRIPCIÓN |
|---|---|
| LTAIPV08N | Remuneración bruta y neta |

| Clave o nivel del puesto | Denominación o descripción del puesto | Denominación del cargo | Área de adscripción | Nombre (s) del(a) servidor(a) público(a) | Primer apellido del(a) servidor(a) público(a) | Segundo apellido del(a) servidor(a) público(a) | Sexo (femenino/Mas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Gobernador del Estado | GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE | GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE | Área del Gobernador | MIGUEL ANGEL | YUNES | LINARES | Masculino |
| Representante C | JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | Jefatura de la Oficina del Gobernador | MANUEL | MUÑOZ | GANEM | Masculino |
| E.T.A. 6 | SECRETARIO PARTICULAR DEL JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | SECRETARIO PARTICULAR DEL JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR | Jefatura de la Oficina del Gobernador | JAVIER | MORALES | VAILLARD | Masculino |
| E.T.A. 4 | ANALISTA ADMINISTRATIVO | ANALISTA ADMINISTRATIVO | Jefatura de la Oficina del Gobernador | RUBEN | VALDES | PABLO | Masculino |
| Profesional 11 | ANALISTA ADMINISTRATIVO | ANALISTA ADMINISTRATIVO | Jefatura de la Oficina del Gobernador | BLANCA CAROLINA | ABURTO | LOPEZ | Femenino |
| E.T.A. 3 | SECRETARIO TECNICO | SECRETARIO TECNICO | Jefatura de la Oficina del Gobernador | MARIA DE LA SOLEDAD | PERAL | RODRIGUEZ | Femenino |
| E.T.A. 4 | ANALISTA ADMINISTRATIVO | ANALISTA ADMINISTRATIVO | Jefatura de la Oficina del Gobernador | ENRIQUE | PEREZ | TAPIA | Masculino |
| E.T.A. 4 | ANALISTA ADMINISTRATIVO | ANALISTA ADMINISTRATIVO | Secretaría Particular | JOSE DE JESUS | MENA | SILVA | Masculino |
| E.T.A. 4 | ANALISTA ADMINISTRATIVO | ANALISTA ADMINISTRATIVO | Jefatura de la Oficina del Gobernador | ROGELIO | BALCAZAR | MARTINEZ | Masculino |
| OPERARIO B | ANALISTA ADMINISTRATIVO | ANALISTA ADMINISTRATIVO | Jefatura de la Oficina del Gobernador | ERIKA | GARCIA | CARMONA | Femenino |
| OPERARIO B | ANALISTA ADMINISTRATIVO | ANALISTA ADMINISTRATIVO | Jefatura de la Oficina del Gobernador | GUADALUPE STEPHANIA | HEREDIA | BUVANDEL | Femenino |
| E.T.A. 6 | ANALISTA ADMINISTRATIVO | ANALISTA ADMINISTRATIVO | Jefatura de la Oficina del Gobernador | ADRIANA | LAGUNES | BECERRIL | Femenino |
| E.T.A. 4 | ANALISTA ADMINISTRATIVO | ANALISTA ADMINISTRATIVO | Jefatura de la Oficina del Gobernador | RAMON | RODRIGUEZ | RANGEL | Masculino |
| E.T.A. 4 | ANALISTA ADMINISTRATIVO | ANALISTA ADMINISTRATIVO | Jefatura de la Oficina del Gobernador | LUIS ANTONIO | ORTEGA | LEDESMA | Masculino |
| E.T.A. 6 | SECRETARIO PARTICULAR | SECRETARIO PARTICULAR | Secretaría Particular | DAVID OTHONIEL | BERISTAIN | HERNANDEZ | Masculino |
| E.T.A. 6 | EJECUTIVO DE PROYECTOS A LA GESTION GUBERNAMENTAL | EJECUTIVO DE PROYECTOS | Secretaría Particular | FELIPE ALBERTO | MUNGUIA | HERRERA | Masculino |
| Secretario I | JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA | JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA | Secretaría Particular | BERNARDO | MARTINEZ ESTAPE | ZAMORA | Masculino |

Asimismo, se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

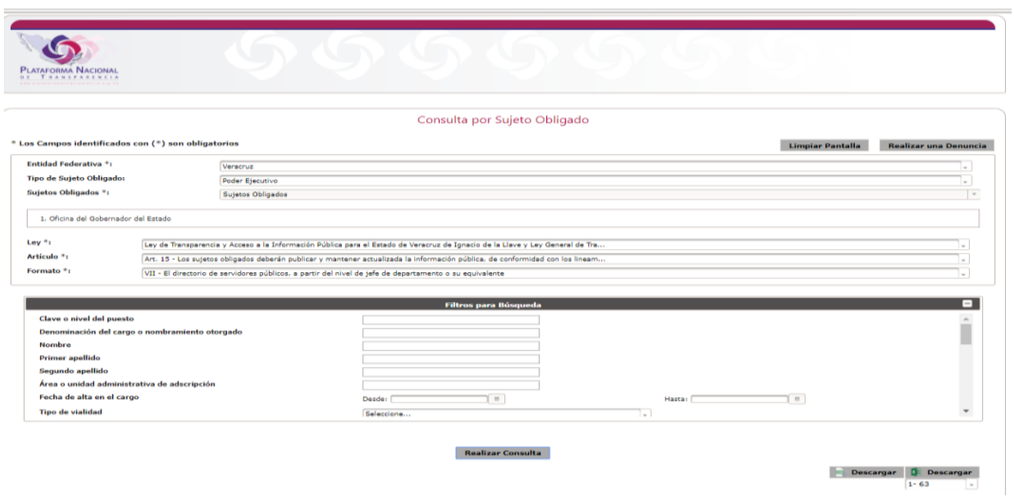


Y si bien en las fracciones VII y VIII contiene diversa información relacionada con el directorio no se localizó información de la persona que se solicita la información, como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

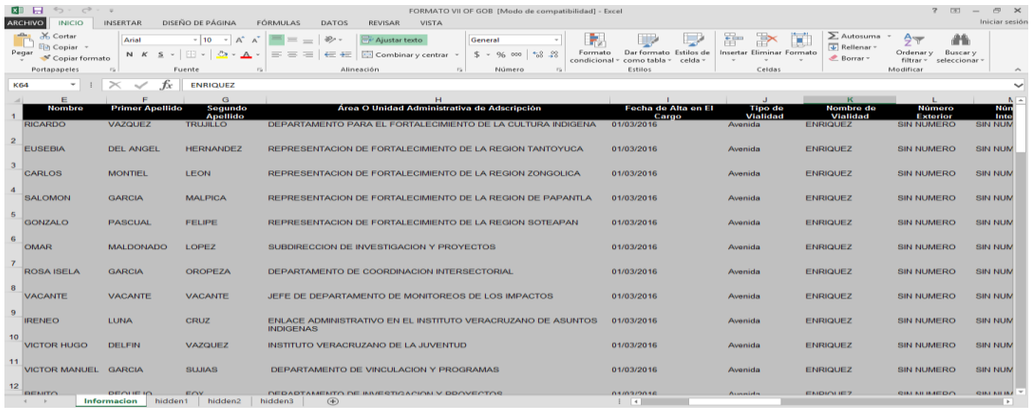

| Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Área O Unidad Administrativa de Adscripción | Fecha de Alta en El Cargo | Tipo de Vialidad | Nombre de Vialidad | Número Exterior | Número Interior |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| RICARDO | VAZQUEZ | TRUJILLO | DEPARTAMENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA INDIGENA | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |
| EUSEBIA | DEL ANGEL | HERNANDEZ | REPRESENTACION DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION TANTOYUCA | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |
| CARLOS | MONTIEL | LEON | REPRESENTACION DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION ZONGOLICA | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |
| SALOMON | GARCIA | MALPICA | REPRESENTACION DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION DE PAPANTLA | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |
| GONZALO | PASCUAL | FELIPE | REPRESENTACION DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION SOTEAPAN | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |
| OMAR | MALDONADO | LOPEZ | SUBDIRECCION DE INVESTIGACION Y PROYECTOS | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |
| ROSA ISELA | GARCIA | OROPEZA | DEPARTAMENTO DE COORDINACION INTERSECTORIAL | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |
| VACANTE | VACANTE | VACANTE | JEFE DE DEPARTAMENTO DE MONITOREOS DE LOS IMPACTOS | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |
| IRENEO | LUNA | CRUZ | ENLACE ADMINISTRATIVO EN EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ASUNTOS INDIGENAS | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |
| VICTOR HUGO | DELFIN | VAZQUEZ | INSTITUTO VERACRUZANO DE LA JUVENTUD | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |
| VICTOR MANUEL | GARCIA | SUJIAS | DEPARTAMENTO DE VINCULACION Y PROGRAMAS | 01/03/2016 | Avenida | ENRIQUEZ | SIN NUMERO | SIN NUM |

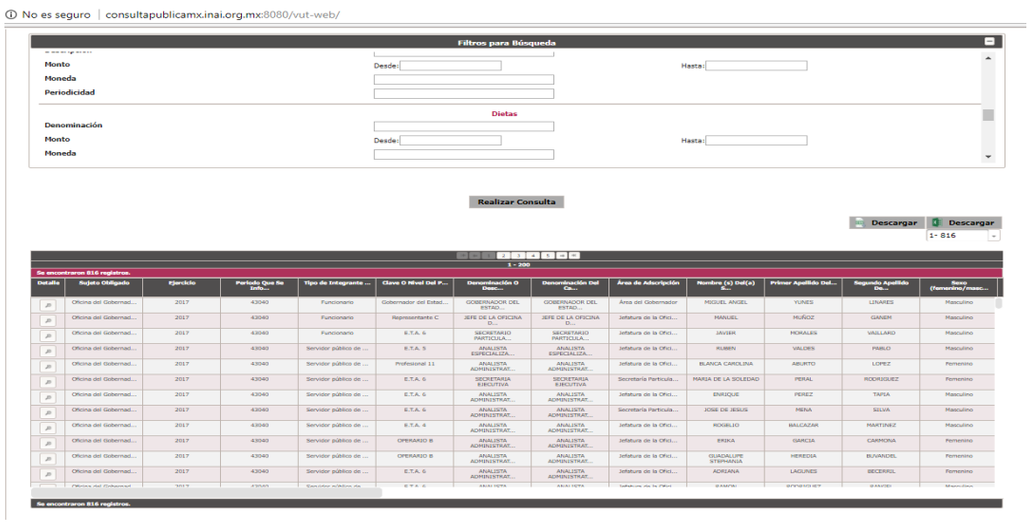

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[4].

Bajo estas condiciones, debe precisarse que, en el caso de las funciones, la información requerida corresponde obligaciones de transparencia, por corresponder a aquella contenida en Manuales de organización y procedimientos que, conforme a las leyes aplicables de la materia; sin embargo, para determinar las funciones que realiza la persona a que se refiere la solicitud, es necesario indicar el área o áreas de adscripción a las que estuvo o está asignado; por ello, si estas constan en un manual de organización, reglamento, acuerdo u otro documento que rija la actuación del sujeto obligado, deberá ser remitido en formato digital al recurrente por constituir obligaciones de transparencia contenidas en la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, mientras que en el supuesto de que dichas funciones no se encuentren

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

contenidas en un cuerpo normativo, válidamente puede ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se tenga generada, lo que necesariamente requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

En relación con la formación y nivel académico requeridos, si la persona tuviese el carácter de Director o Jefe de Departamento, dicha información encuadraría en una obligación de transparencia; de lo contrario, únicamente constituiría información pública que debe proporcionar en los términos en que la tenga generada, de conformidad con el artículo 143, primer párrafo, de la Ley 875 de la materia.

En abundamiento de lo anterior, el sujeto obligado tiene el deber de conservar la información reclamada en la presente vía, pues tocante a lo solicitado en relación a la formación y grado académico, se trata de información contenida en el expediente de personal, que debe conservarse un año posterior a la rescisión de la relación laboral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el punto 5.3.1 (Criterios para el control de expediente de personal) de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos[5] que señalan:

**…**

**5.3.1. Criterios para el control de expediente de personal**

Este apartado tiene como objetivo unificar criterios de integración, expurgo, conservación y transferencia de expedientes de personal a fin de que se optimice el manejo de los documentos sobre antecedentes laborales de los servidores públicos adscritos en la Unidad Administrativa.

Es importante clasificar los expedientes de personal en dos grandes rubros para su mejor manejo y control, los cuales serán custodiados en el área de Recursos Humanos del sujeto obligado.

**5.3.1.1. Expediente Único de Personal**

Se integra por los documentos básicos relativos antecedentes personales y laborales de los servidores públicos de la dependencia; será controlado y resguardado en el archivo de personal a cargo del área de Recursos Humanos y se conservará sólo la información de los expedientes del personal en activo. Este expediente deberá contener básicamente:

· Solicitud de Empleo con foto y/o Registro Único de

Empleado Actualizado (Formato de la Dependencia o

Entidad)

· Currículo Vitae Actualizado

· Copia de Comprobante de Domicilio de ambos lados

[5] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LineamientosParaLaOrganizacionYConservacionDeLosArchivos.pdf

· Grado Máximo de Estudios, (copia)

· Acta de Nacimiento (copia)

· Clave Única de Registro de Población Curp o Registro Federal de Contribuyentes (copia)

· Constancia de no Inhabilitación (Expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial)

· También documentos sobre movimientos de personal en el caso de término de la relación laboral: baja, pensión o renuncia.

Los expedientes del personal dado de baja se conservarán un año posterior a la rescisión de la relación laboral en el área de Recursos Humanos depurándose posteriormente.

**…**

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda a notificar y remitir la información de la persona a que se refiere la solicitud de información consistente en:

Entregue en la forma en que se encuentre generada, por tratarse de información pública:

- Fecha de ingreso;
- Formación y nivel académico con copia de título, certificado o cédula en el caso de que haya desempeñado un cargo menor a jefe de departamento (en versión pública[6], avalada por el Comité de Transparencia); para lo cual tendrá que tomarse en cuenta la naturaleza del cargo y atender los requisitos que se establezcan para el desempeño del mismo, de conformidad con los manuales específicos del sujeto obligado y demás normatividad interna.
- En el caso de contar con estudios profesionales, la institución educativa y año de egreso.

Entregue de manera electrónica por tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia:

- Las funciones que desempeñaba, debiendo remitir los Manuales de Organización y Funcionamiento o cualquier otra normatividad donde se aprecien, indicando el área o áreas de adscripción a las que estuvo asignado, en el caso de no contar con dicha

[6] En la elaboración de la versión pública de documentos, véanse los criterios 9/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial." Consultable en: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/09-09%20RFC.pdf y 3/2010 de rubro: "Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial", consultable en: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/03-10%20CURP.pdf.

normatividad, y solo en el supuesto de que dichas funciones no se encuentren contenidas en un cuerpo normativo, válidamente puede ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se tenga generada, lo que necesariamente requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

- En el caso de que el ex servidor público haya desempeñado algún puesto o cargo de jefe de departamento o superior, se actualizaría la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que deberá de entregar la síntesis curricular, anexando el soporte documental de los estudios (título, certificado o cédula, en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia) y experiencia laboral.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revocan** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado Interino**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**